PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183. de la Independencia y año 163. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Almonte Auto Import, [redacted], representado por Rada [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia incidental núm. 2025-00003, dictada en fecha 20 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

> PRIMERO: declara la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como, la propia competencia de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para decidir el presente proceso. SEGUNDO: rechaza la solicitud de producción forzosa de documentos por las razones expuestas. TERCERO: ordena la continuación de los debates, fijando la nueva audiencia para el día 11 de febrero del año 2025. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con la imposición de las mismas en provecho de los licenciados [redacted], quien afirma haber visto avanzadas sus pretensiones en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 074/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Almonte Auto Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Almonte Auto Import, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de [redacted] y [redacted], para hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 636.00 metros cuadrados con sus mejoras y anexidades, ubicado en La Vega; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00195, en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual, por un lado, rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte perseguida, y por otro lado, declaró a Almonte Auto Import, S.R.L., adjudicatario del bien embargado por la suma de RD$9,155,286.00, más RD$100,000.00 por concepto de gastos y honorarios aprobados por el tribunal, siendo ordenado el desalojo de la parte embargada o de cualquier ocupante del inmueble; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte embargada. Durante el conocimiento de dicho recurso, Almonte Auto Import, [redacted]., promovió una excepción de incompetencia contra la corte de apelación, alegando que un tribunal de primera instancia se encontraba previamente apoderado de una demanda sustentada en la misma causa y con idéntico objeto. Del mismo modo, la parte apelante solicitó la producción forzosa de documentos,

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia incidental núm. 2025-00003, dictada en fecha 20 de enero de 2025, ahora impugnada en casación, rechazó ambos pedimentos.

Presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita el acceso a la justicia para la tutela de los derechos subjetivos de quien los reclama y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo. Esta se diferencia de la calidad para recurrir, puesto que esta última viene dada por una serie de factores que en casación son contemplados en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23. En cuanto a las partes instanciadas, dicho texto establece que pueden recurrir en casación: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…".

4) Esta misma base legal, en el párrafo siguiente, señala que no podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a

la apelación interpuesta cuando el fallo de segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella. De esto se deriva que aun quienes formaron parte del proceso en otras instancias, en determinadas circunstancias, a pesar de ostentar la calidad no cuenten con el interés requerido para recurrir en casación.

5) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado[1].

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría la pertinencia de sus pretensiones[2].

7) En tal virtud, la valoración de los elementos de la causa pone de manifiesto que [redacted] y [redacted] carecen de interés para interponer el presente recurso de casación. En efecto, del examen de los agravios desarrollados en su memorial se advierte que estos se circunscriben a cuestionar el rechazo de la excepción de incompetencia decidida por la corte *a quo*.

[1] SCJ-PS-25-2207, 27 de octubre de 2025. Boletín inédito.
[2] . SCJ-PS-22-0325, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

8) Sin embargo, según da cuenta el fallo cuestionado, dicha pretensión había sido formulada por los hoy recurridos en su condición de partes apeladas, por lo que el rechazo de la referida excepción le resultó favorable a los actuales recurrentes y, por ende, no les ocasionó agravio alguno. En tales circunstancias, al no acreditar los recurrentes un interés legítimo y actual para impugnar la sentencia en los aspectos cuestionados, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por falta de interés.

9) Al tenor del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia incidental núm. 2025-00003, dictada en fecha 20 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*